



RESOLUCIÓN No. 131 de 2019

(03 de julio de 2019)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de JAIRO HUMBERTO FUENTES ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.978 y se declara la terminación del proceso No. 2012-019"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009, ordenó al señor JAIRO HUMBERTO FUENTES ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.978, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2007-0159¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra JAIRO HUMBERTO FUENTES ROJAS mediante Resolución No. 43 de 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios³.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁴.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010356 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que la búsqueda arrojará información alguna⁵.

Que el día 15 de mayo de 2014 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria en estado inactiva⁶.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores⁷.

¹ Folios 2 a 7

² Folio 10

³ Folio 11

⁴ Folio 19

⁵ Folio 20

⁶ Folio 21

⁷ Folios 22 a 23

Que el día 14 de noviembre de 2014 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria en estado inactiva⁸.

Que mediante Auto No. 008 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá y CIFIN⁹.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente certificado de tradición del deudor¹⁰.

Que el día 23 de noviembre de 2015 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria en estado inactiva¹¹.

Que mediante Resolución No. 102 de fecha 23 de noviembre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra JAIRO HUMBERTO FUENTES ROJAS por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran¹². Acto administrativo notificado personalmente al deudor el día 01 de diciembre de 2015¹³.

Que el día 27 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria en estado inactiva¹⁴.

Que mediante Auto No. 009 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹⁵. Reposa en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹⁶.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria en estado inactiva¹⁷.

Que mediante Auto No. 069 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁸.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno¹⁹.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236915-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores²⁰.

⁸ Folio 24

⁹ Folio 25

¹⁰ Folios 27 a 30

¹¹ Folio 32

¹² Folios 33 a 34

¹³ Folio 36

¹⁴ Folio 37

¹⁵ Folio 38

¹⁶ Folio 39

¹⁷ Folio 40

¹⁸ Folio 44

¹⁹ Folio 46

²⁰ Folios 47 a 48



Que reposa en el expediente sentencia de 10 de septiembre de 2008 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja con constancia de ejecutoria de 23 de septiembre de 2009²¹.

Que con oficio con radicado interno No. E-2018-232106-1500 de 07 de mayo de 2018, el Instituto de Tránsito de Boyacá informó que el deudor no aparecía registrado como propietario de vehículos²².

Que el día 19 de octubre de 2018 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria del deudor en estado normal²³.

Que con auto No. 157 de 19 de octubre de 2018, se decretó el embargo de los productos bancarios que se encontraran a nombre del señor Fuentes Rojas limitando la medida a un MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE²⁴.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-622846-1500 de 22 de octubre de 2018, enviado por correo certificado, se solicitó a Banco Agrario de Colombia, el embargo de los dineros de las cuentas en que el ejecutado fuera titular²⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-622815-1500 de 22 de octubre de 2018, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles²⁶. Y con oficio radicado bajo el número E-2018-597595-1500 de 25 de octubre de 2018, la citada entidad informó que el deudor no estaba registrado como propietario de bienes inmuebles²⁷.

Que mediante Auto No. 203 de 02 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de JAIRO HUMBERTO FUENTES ROJAS²⁸.

Que con oficio No. E-2018-661951-1500 de 26 de noviembre de 2018, el Banco Agrario de Colombia informó que el señor Fuentes Rojas no presentaba productos bancarios con la referenciada entidad²⁹.

Que el Auto No. 203 de 02 de noviembre de 2018 fue notificado por aviso – publicación en la página web del ICBF- el día 26 de noviembre de 2018³⁰.

Que mediante Auto No. 293 de 14 de diciembre de 2018, se decretó el embargo del salario devengado por el señor JAIRO FUENTES ROJAS correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo³¹.

Que con oficio radicado bajo el No. S-2018-749969-1500 de 17 de diciembre de 2018, se solicitó a SERVICONFORT LTDA, realizar mensualmente las retenciones correspondientes a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y proceder a consignar los dineros a la cuenta de depósitos judiciales del ICBF³².

²¹ Folios 49 a 58

²² Folio 59

²³ Folio 60

²⁴ Folio 61

²⁵ Folio 64

²⁶ Folio 65

²⁷ Folios 66 a 67

²⁸ Folio 70

²⁹ Folio 74

³⁰ Folios 76 a 77

³¹ Folios 87 a 88

³² Folio 89

Que mediante Auto No. 314 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN³³.

Que el día 31 de enero de 2019 se realizó consulta en CIFIN³⁴.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietaria de vehículos automotores³⁵.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio-sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno³⁶.

Que producto las retenciones decretadas al salario del deudor, el día 11 de enero de 2019 se constituyó título judicial a favor del ICBF por valor de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISICIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$57.639) M/CTE³⁷.

Que mediante oficio con radicado interno No. S-2019-180869-1500 de 29 de marzo de 2019, se solicitó a SERVICONFORT LTDA informara la razones por las cuales no se continuó realizando las retenciones ordenadas³⁸.

Que mediante Auto No. 075 de 08 de abril de 2019, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN³⁹.

Que con oficio radicado bajo el No. E-2019-191867-1500 de 09 de abril de 2019, SERVICONFORT LTDA indicó que el señor JAIRO HUMBERTO FUENTES ROJAS ya no tenía vínculo laboral vigente con la citada empresa desde el 01 de enero de 2019 y las retenciones realizadas hasta la fecha, fueron consignadas según orden de embargo impartida⁴⁰.

Que el día 10 de abril de 2019 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria del deudor en estado normal⁴¹.

Que con auto No. 076 de 10 de abril de 2019, se decretó el embargo de los productos bancarios que se encontraran a nombre del señor Fuentes Rojas limitando la medida a un MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE⁴².

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2019-207515-1500 de 10 de abril de 2019, enviado por correo certificado, se solicitó a Banco BBVA, el embargo de los dineros de las cuentas en que el ejecutado fuera titular⁴³.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio-sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno⁴⁴.

³³ Folio 103

³⁴ Folio 105

³⁵ Folios 106 a 107

³⁶ Folio 108

³⁷ Folio 112

³⁸ Folio 115

³⁹ Folio 116

⁴⁰ Folio 117

⁴¹ Folio 118

⁴² Folio 119

⁴³ Folio 120

⁴⁴ Folio 123



Que con oficio radicado bajo el número S-2019-208057-1500 de 10 de abril de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores⁴⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2019-208082-1500 de fecha 10 de abril de 2019, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles⁴⁶. Y con oficio radicado bajo el No. E-2019-206592-1500 de 16 de abril de 2019, la citada entidad indicó que el deudor no figuraba como propietario de inmuebles⁴⁷.

Que con oficio radicado bajo el No. E-2019-217218-1500 de 24 de abril de 2019, el Instituto de Tránsito de Boyacá indicó que el deudor no figuraba como propietario de vehículos automotores⁴⁸.

Que con oficio con radicado interno No. E-2019-227507-1500 de 30 de abril de 2019, el Banco BBVA informó sobre el registro de la medida cautelar sobre la cuenta bancaria. No obstante, el producto bancario no poseía saldos disponibles que se pudieran afectar con el embargo⁴⁹.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 28 de junio de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital⁵⁰.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Que el Consejo de Estado⁵¹ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro*

⁴⁵ Folio 124

⁴⁶ Folio 125

⁴⁷ Folios 126 a 130

⁴⁸ Folio 131

⁴⁹ Folio 132

⁵⁰ Folio 134

⁵¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,⁵² prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario”.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015⁵³ estableció: *“en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» “.*

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 *“por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera”* concordante con la Resolución 2934 de 2009 *“por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: **“1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja quedo

⁵² Código Civil. “Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurrendo los demás requisitos legales.”

“Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2009⁵⁴. Evidenciándose entonces, que la prescripción fue interrumpida con la notificación por aviso en la página web del ICBF del mandamiento de pago, realizada a el deudor, el 31 de diciembre de 2013⁵⁵, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

u

Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. En consecuencia, se realizaron actuaciones orientadas al impulso procesal del expediente entendidas éstas como investigaciones de bienes sin que arrojaran bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor susceptibles de medidas cautelares. Y que, si bien se identificaron productos bancarios del deudor, la entidad financiera informó que el producto bancario no poseía saldos disponibles que se pudieran afectar con el embargo.

Además, si bien se decretó el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y se ofició para realizar las respectivas retenciones, solo el día 11 de enero de 2019 se constituyó título judicial a favor del ICBF por valor de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$57.639) M/CTE. Lo anterior, atendiendo que, conforme a lo informado por SERVICONFORT LTDA, el señor JAIRO HUMBERTO FUENTES ROJAS tuvo vínculo laboral vigente con la citada empresa hasta el 01 de enero de 2019

Finalmente, se agotaron todas las etapas procesales, realizadas de conformidad en el Estatuto Tributario y la Resolución 384 de 2008, que se evidencian dentro del expediente y orientadas a la recuperación de la obligación. Sin embargo, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 01 de enero de 2019.

Que de conformidad con certificación de 28 de junio de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor JAIRO HUMBERTO FUENTES ROJAS a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra **JAIRO HUMBERTO FUENTES ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.978**, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-019 que se adelanta en contra de **JAIRO HUMBERTO FUENTES ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.978**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

⁵⁴ Folio 58

⁵⁵ Folio 19

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

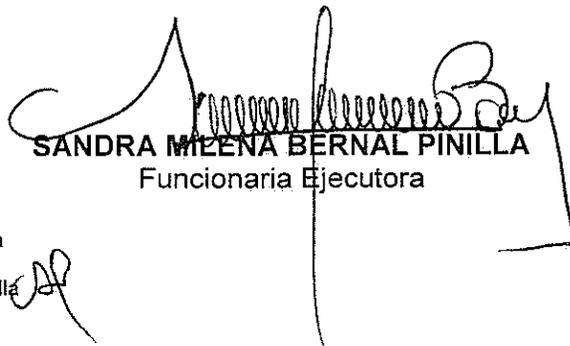
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los tres (03) días del mes de julio de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla